



Recurso nº 495/2014
Resolución nº 556/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de julio de 2014.

VISTA la reclamación interpuesta por D. R.V.S.D.L en representación de PREVENTIUM PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, S.A., contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2014, de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de “Servicio de apoyo en reconocimientos médicos a trabajadores de ADIF por servicio de prevención ajeno o sociedad de prevención”, convocado por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Administrador de Infraestructura Ferroviarias (ADIF, en lo sucesivo) convocó mediante anuncio publicado en su página web la licitación del Servicio de apoyo en reconocimientos médicos a trabajadores de ADIF por servicio de prevención ajeno o sociedad de prevención

Segundo. La licitación se ha venido desarrollando de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE, en lo sucesivo), y en las Instrucciones Internas en materia de contratación aprobadas por ADIF.

Emitido el correspondiente informe de evaluación económica de las ofertas presentadas al contrato, de fecha 16 de abril de 2014, se significó que la oferta presentada por la mercantil PREVENTIUM PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, S.A. (en lo sucesivo PREVENTIUM), se consideraba incurso en presunción de temeridad o anormalidad de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Condiciones Particulares.



En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el citado Pliego, se le dio trámite de audiencia para que presentara las justificaciones objetivas de su oferta económica en el plazo máximo de diez días.

Presentadas las mismas, y tras su valoración, la Comisión de Valoración acordó por unanimidad rechazar la justificación de la oferta presentada por PREVENTIUM incurrida en presunción de temeridad y, como consecuencia, proponer la adjudicación a la segunda oferta clasificada, de acuerdo con el orden clasificatorio del mencionado informe económico de 16 de abril de 2014.

Tercero. Por resolución de 26 de mayo de 2014 de la Directora General de Recursos Humanos se acordó la adjudicación del contrato a la empresa LABORSALUS MSP, S.L., interponiéndose frente a la misma por la mercantil PREVENTIUM la presente reclamación.

En su escrito de reclamación, la mercantil concluye que la actuación de ADIF es reprochable por incumplimiento de los artículos 151.4 y 152.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF, en lo sucesivo), por falta de motivación en la notificación del acuerdo de exclusión, por un lado, y por otro, por falta de justificación del carácter anormal o desproporcionado de su oferta.

Cuarto. La Secretaría de este Tribunal solicitó a ADIF la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 30 de junio de 2014.

ADIF expone en el mencionado informe, en primer lugar, que teniendo en cuenta el régimen jurídico que le es aplicable, regulado por el artículo 13 de su Estatuto, aprobado por Real Decreto 2395/2004, de 30 de diciembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1044/2013, de 27 de diciembre, *“ADIF contratará con arreglo a lo previsto en la Ley 31/2007, de 30 de octubre”*.

Por tanto, continúa exponiendo, en atención al objeto del presente contrato y a su valor estimado, el mismo se encuentra sujeto a la citada Ley 31/2007, de 30 de octubre, incluyéndose el mismo entre los servicios incluidos en el Anexo II B de la Ley, concretamente en el grupo 25, “Servicios sociales y de salud”, por lo que únicamente le resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 34 y 67, de acuerdo con el artículo 15.2 de dicha norma.



Por este motivo solicita que, siguiendo el criterio mantenido por este Tribunal, y dado que la reclamación de la recurrente no afecta a ninguno de los artículos de la LCSE que resultan de aplicación al contrato, proceda a inadmitir la presente reclamación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

Sexto. El 4 de julio de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida de acuerdo con el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Con carácter previo, y antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos de la reclamación, es preciso examinar la cuestión plantada por la entidad contratante en relación con la competencia de este Tribunal para conocer de la reclamación interpuesta.

Para el examen de la misma, hemos de partir de que el artículo 3 de la LCSE, dispone en su apartado primero que *“Quedarán sujetas a la presente ley, siempre que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 7 a 12, las entidades contratantes que sean organismos de derecho público o empresas públicas y las entidades contratantes que sin ser organismos de derecho público o empresas públicas, tengan derechos especiales o exclusivos según se establece en el artículo 4”*.

La Disposición Adicional Segunda del mismo texto legal, dispone que *“Se entenderán como entidades contratantes a efectos del artículo 3, con carácter enunciativo y no limitativo, las que se enumeran a continuación:*

“6. Entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles:

Ente público Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)”.



Resultando aplicable desde una perspectiva subjetiva la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, hemos de analizar la normativa aplicable desde la perspectiva objetiva.

Pues bien, en cuanto al régimen jurídico del contrato objeto del procedimiento de licitación, sobre el que reclamante no formula cuestión alguna, como se señalaba en el Pliego de Condiciones Particulares para la contratación del servicio (apartado L del Cuadro de Características del Contrato) y siendo su objeto la prestación del servicio de realización de exámenes de salud por Servicio Ajeno de Prevención acreditado en todas las provincias peninsulares, en diferentes Centros de Medicina del Trabajo de ADIF, nos encontraríamos con que el objeto de este contrato se encuentra incluido en el Anexo II B de la LCSE, como grupo 25 “Servicios Sociales y de Salud”.

En relación con estos contratos, el artículo 15 de la LCSE, relativo al régimen jurídico de los contratos de servicios, dispone en su apartado 2, que *“La adjudicación de los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el anexo II B estará sometida únicamente a lo dispuesto en los artículos 34 y 67”*.

En tales condiciones, dado que las actuaciones del contrato, en la medida en que su objeto se considera integrado en el Anexo II B de la LCSE, no se rigen por dicho texto legal salvo en lo referente a los artículos 34 y 67, y habida cuenta de que la impugnación del reclamante se fundamenta únicamente en la vulneración de los artículos 151.4 y 152.3 del TRLCSP y nada tienen que ver con los anteriores preceptos mencionados, procede inadmitir la presente reclamación por no referirse a ninguno de los artículos de la LCSE impugnables por esta vía en los contratos del Anexo II B, y no ser por tanto este Tribunal competente para su resolución, habiéndose así declarado también en la Resolución 260/2011 de 3 de noviembre de 2011, y en la reciente Resolución 23/2014 de 17 de enero de 2014.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D. R.V.S.D.L en representación de PREVENTIUM PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, S.A., contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2014, de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de “Servicio de apoyo en reconocimientos médicos a trabajadores de ADIF por servicio de prevención ajeno o sociedad de prevención”, convocado por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, por no ser de la competencia de este Tribunal la resolución de la misma.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.